



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVA DE LA INFORMACIÓN, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON NUMERO DE FOLIO 00441721.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de julio de 2021, se tuvo como recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de foli 00441721, mediante la cual solicita la siguiente información:
II. Con fecha 15 de julio de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00091/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada y a la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Descentralizada la solicitud de información con número de folio 00441721, para que dentro de las facultades previstas en el reglamento interior, entregue la información requerida por el solicitante.
III. Con fecha 26 de julio de 2021, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/00216/2021, la Subsecretaria de Auditoría Pública para la Administración Centralizada informó a la Unidad de Transparencia que la entrega de las versiones públicas requeridas en la multicitada solicitud de acceso a la información es competencia de la autoridad sustanciadora, en este caso la Dirección de Responsabilidades.
IV. En consecuencia, fecha 28 de julio de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00099/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Responsabilidades la solicitud de información con número de folio 00441721, para que dentro de las facultades previstas en el reglamento interior, entregue la información requerida por el solicitante.
V. Con fecha 18 de agosto de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00130/2021, la Dirección de Responsabilidades informó a la Unidad de Transparencia el proceso de análisis de 50 expedientes que cuentan con resolución, para efecto de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.
VI. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00133/2021, la Dirección de Responsabilidades solicitó al Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ampliación del plazo de respuesta para entregar la información al solicitante, de conformidad con el artículo 152, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

**VII.** Con fecha 30 de agosto de 2021, mediante la resolución SHyFP/CT-R/001/10EXT/2021, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública confirmó la ampliación del plazo solicitada por la Dirección de Responsabilidades.-----

**VIII.** Con fecha 08 de septiembre de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00941/2021, la Dirección de Responsabilidades solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación de información reservada relativa a la solicitud objeto de la presente en la cual manifestó lo siguiente:-----

“...Propuesta de clasificación de reserva

**Información que se reserva.-** Los 08 procedimientos administrativos 132/DRA-C/2019, 168/DRA-C/2019, 106/DRA-A/2019, 136/DRA-A/2019, 077/DRA-C/2020, 080/DRA-C/2020, 064/DRA-B/2020 y 088/DRA-B/2020 que no han causado estado o firmeza.

**Fundamento legal:** Artículo 136, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**Organismo administrativo que posee la información:** Dirección de Responsabilidades (Autoridad sustanciadora).

Conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece los términos de inicio de procedimiento de Responsabilidad administrativa cuando la autoridad sustanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el informe de presunta responsabilidad, y en consideración que los expedientes administrativos señalados se encuentra en proceso de que el presunto responsable interponga recurso o medio de impugnación en su defensa, por lo cual la divulgación de la información que obran en dichos expedientes administrativos puede llegar afectar el principio de seguridad y debido proceso y de por parte de la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad administrativa, por lo consiguiente se reserva la información por un periodo de tres años de conformidad en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

**Justificación**

Dicha información que se clasifica como reservada, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 136, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Chiapas, ya que su divulgación pone en riesgo la conclusión del procedimiento administrativo que tiene el presunto responsable como plazo para interponer medio de defensa alguno y la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad administrativa.

**Prueba de daño**

**Daño Presente:** La divulgación o publicación de las observaciones, montos determinados y datos personales de los servidores y, en su caso, ex servidores públicos presuntos responsables, de conductas que incurren faltas administrativa la cuales derivaron el procedimientos de responsabilidad administrativo que fueron substanciados por esta Dirección; lo cual podría tener como consecuencia la alteración de diversos derechos dentro del proceso, por mencionar la estigmatización de las personas que pudieran resultar absueltas, lo cual resultaría en una afectación en su esfera jurídica, en su privacidad y su dignidad humana; hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso); hacia el exterior (para la continuidad del procedimiento de responsabilidad administrativa).

**Daño probable:** En el supuesto de proporcionar la información inmersa dentro los expediente de responsabilidad administrativa substanciadas por esta Dirección, mencionados con anterioridad, podría en poner en riesgo la integridad física de los servidores y ex servidores público imputados como presuntos responsables de faltas administrativas, al poder ser blanco de represalias físicas, por parte de la sociedad, así como afectaran a su dignidad y a la moral del ser humano.

**Daño físico:** Tomando en cuenta el daño presente y el daño probable, se concluye de que de proporcionarse la información requerida por el solicitante relativo a los Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que obran dentro de los 08 expedientes 132/DRA-C/2019, 168/DRA-C/2019, 106/DRA-A/2019, 136/DRA-A/2019, 077/DRA-C/2020, 080/DRA-C/2020, 064/DRA-B/2020 y 088/DRA-B/2020, permitiría causar afectaciones a la sociedad y a la integridad de los servidores y ex servidores público imputados como presuntos responsables de faltas administrativas; e incluso a procedimiento mismo, ya que los procedimientos se encuentran en trámite, o en su caso, su resolución aún no causa firmeza como lo dispone la ley en la materia" (sic) -----

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley Local de la materia, este Comité de Transparencia es competente para resolver las declaraciones de incompetencia respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas ante esta Secretaría.-----



2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona. -----
3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante. -----
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial. -----
5. Que de conformidad el propio artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 7, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias excepciones se encuentran en el primer párrafo del artículo 6 y fracción VIII de la Constitución Federal. -----
6. ue de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, fracción VIII, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 136, fracciones VII, IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información OO441721, se considerará información reservada, ya que pone en riesgo la integración y culminación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los ex funcionarios involucrados. -----
7. Que en su propuesta, el titular de la Dirección de Responsabilidades, solicita la clasificación como información reservada de los ocho procedimientos citados en los antecedentes con numeral VIII ya que son procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite. -----

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados, y toda vez que



como se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando 8, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Dirección de Responsabilidades, dependiente de este sujeto obligado, encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa en la Fracción VII, que es la de obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, con independencia que puede afectar los derechos del debido proceso, la cual por lo que resulta procedente su clasificación.-----

- 8. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente la clasificación de reserva de dicha información planteada por la Dirección de Responsabilidades, toda vez que se vulnera la conducción de los expedientes de responsabilidad administrativas o expediente seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ya que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de procedimientos administrativos o expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y también bajo la aplicación de la prueba de daño; es decir, como quedó descrito en el considerando 7 y 8, de los preceptos citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un procedimiento de responsabilidad sea administrativa, penal o expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de la investigación que se encuentra en las carpetas de investigación en su caso expediente.-----

De la lectura al artículo 136, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr la eficaz investigación de los procedimientos administrativos o en su caso de los procesos jurisdiccionales, para el debido proceso e imparcial integración de las mismas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, además que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías



necesarias para su defensa, tal como lo estipulan los numerales 20 apartado b, fracciones I, II, III de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de derechos Humanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto a la solicitud de acceso a la información con números de folio 00441721.

Ahora bien, en razón del carácter de la información se confirma la reserva de los expedientes citados en antecedente VIII, por un período de 3 años, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de incompetencia, respecto de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00441721, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, propuesta por la Dirección Jurídica en términos de los considerandos 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución al petionario.-----

**CUARTO.-** Una vez transcurrido y vencido el término legal, y de no haber diligencias pendientes por tramitar, se entenderá archivado el presente como asunto totalmente concluido.-----



Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**

**Vocal Presidente.**

**Mtro. Jesús David Pineda Carpio**  
Subsecretario Jurídico y de Prevención

**Vocal Secretaria Técnica.**

**Lic. Magda Gabriela Pérez Galindo**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Vocal.**

**Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos**  
Jefe de la Unidad de Informática y  
Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/027/12EXT/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021.